SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Melitón Rodríguez R.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.
Recurrido:	Edilio Carrión Martínez.
Abogado:	Dr. Juan Antonio González Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Melitón Rodríguez R., dominicano, mayor de edad, abogado MAP, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881187-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 107-2014, dictada el 12 de febrero de 2014, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente Víctor Melitón Rodríguez R.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio González Jiménez, abogado de la parte recurrida Edilio Carrión Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente Víctor Melitón Rodríguez R., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Juan Antonio González Jiménez, abogado de la parte recurrida Edilio Carrión Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivo y carencia de base legal;

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por el recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada por el recurrido en su escrito de defensa; que, en efecto, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es nulo porque el emplazamiento en casación fue notificado conjuntamente con una copia no certificada del memorial de casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omita notificar, en cabeza del mismo, una copia certificada del memorial de casación; que, en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado No. 127 de fecha 4 de abril de 2014, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo copia certificada del memorial de casación, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, se ha convertido en una regla jurídica, consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978; que, por tales razones, procede rechazar la nulidad propuesta por el recurrido;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado por una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existen fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala Civil y Comercial, es inoperante ponderar los argumentos formulados por la parte recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella formulado y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Melitón Rodríguez R., contra la sentencia núm. 107-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do